



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00079-00
DEMANDANTE : NUBIA BRUGOS JIMENEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
NATURALEZA : POPULAR
AUTO NÚMERO : 133-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por la señora NUBIA BURGOS JIMENEZ.

II. ANTECEDENTES

La señora NUBIA BURGOS JIMENEZ, actuando en nombre propio, presenta el medio de control de la referencia en contra del MUNICIPIO de FLORENCIA y la Empresa de Servicios Pública SERVAF S.A.E.S.P, para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente sano, a la salud y a la salubridad pública, protegidos por el artículo 88 de la Constitución.

Aduce, que los habitantes del barrio Buenos Aires, padecen un problema de alcantarillado debido a que en épocas de verano se generan malos olores que ocasionan la propagación de moscas y zancudos, poniendo en riesgo el bienestar de la comunidad.

III. CONSIDERACIONES

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa las Leyes 472 de 1998 (Art. 15) y 1437 de 2011 (Art. 144) le asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución, cuando aquella se origine en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas.

En materia de competencia, al Tribunal Administrativo, el artículo 152 del C.P.A.C.A, le fijó la siguiente regla:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden

nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa que se cita, esta Corporación conoce de este tipo de demandas cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. Ahora bien, el artículo 150, numeral 10º, a su vez, le entrega la competencia a los Juzgados Administrativos, quienes deben conocer las demandas interpuestas por este medio de control cuando se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local, por ello, atendiendo que en el caso de marras el extremo pasivo no lo compone una autoridad del orden nacional, sino más bien del orden Municipal, esto es, la Alcaldía de Florencia y la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A.E.S.P, le corresponde su conocimiento al inferior jerárquico, debiendo proceder a su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

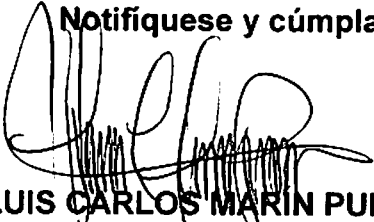
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de acción popular promovida por **NUBIA BURGOS JIMENEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y la **Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A.E.S.P**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACTOR: LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I 130-06-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES

Los señores Marlen Yulieth Poche Quiguanas, Liliana Patricia Medina Florez y Carlos Mario Carvajal Gaitan, actuando en nombre propio, han promovido medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento del Caquetá y los Municipios de Albania, Belen de los Andaquies, Cartagena del Chaira, El Doncello, Curillo, El Paujil, Florencia, La Montañita, Milan, Morelia, Puerto Rico, San Jose del Fragua, San Vicente del Caguan, Solano, Solita y Valparaiso con el fin que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad, salubridad pública y el acceso a una infraestructura que garantice los servicios públicos de manera eficiente y oportuna a todos los menores que en aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deben ser objeto de reclusión en un Centro de Atención Especializada, en razón a que no existe ningún establecimiento adecuado para atender esta necesidad, solicitando se ordene a las anteriores entidades territoriales construir un Centro de Atención Especializado.

Por reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual admitió y procedió a notificar a las entidades demandadas.

Durante el término de contestación, el Municipio de Puerto Rico propone incidente de nulidad por indebida notificación y falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentado que según el artículo 215 de la Ley 1098 de 2006, es el Gobierno Nacional, el Congreso de la Republica, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, quienes deben disponer la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la citada ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resuelve de plano el incidente negando las pretensiones al



Auto: Admisión de Demanda

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00285-00

considerar que la notificación se realizó en debida forma a través del correo electrónico de la entidad demandada, y en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa, establece que es una excepción que debe decidirse con el fondo del asunto, sin embargo, vincula oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y el Derecho, declarando en el mismo proveído la falta de competencia funcional para continuar conociendo el proceso, ordenando su remisión.

3.- CONSIDERACIONES

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa las Leyes 472 de 1998 (Art. 15) y 1437 de 2011 (Art. 144) le asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución, cuando se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas.

En materia de competencia, al Tribunal Administrativo, el artículo 152 del C.P.A.C.A, le asignó la siguiente regla:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa que se cita, esta Corporación conoce de este tipo de demandas cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. Ahora bien, el artículo 150, numeral 10º, a su vez, le entrega la competencia a los Juzgados Administrativos, quienes deben conocer las demandas interpuestas por este medio de control cuando se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local. En atención a lo anterior y atendiendo que en el caso de marras el extremo pasivo lo componen tanto autoridades del orden municipal, como departamental y nacional, habida cuenta, de la vinculación oficiosa realizada por el fallador de primer grado mediante proveído del 27 de octubre de 2017, le corresponde a esta Corporación el conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior y Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:



Auto: Admisión de Demanda
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00285-00

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentado por los señores **Marlen Yulieth Poche Quiguanas, Liliana Patricia Medina Flórez y Carlos Mario Carvajal Gaitan** contra el del **Departamento del Caquetá, los Municipios de Albania, Belen de los Andaquies, Cartagena del Chaira, El Doncello, Curillo, El Paujil, Florencia, La Montañita, Milan, Morelia, Puerto Rico, San Jose del Fragua, San Vicente del Caguan, Solano, Solita y Valparaiso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante y personalmente a las entidades demandadas haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos a los representantes legales de las entidades demandadas o la persona a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo establecido por el artículo 198 numeral 1º del CPACA.

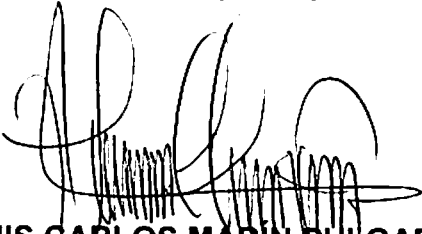
Al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación según lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3º del CPACA.

Al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 6º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, aporte las copias de la demanda y sus anexos que sean necesarias para dar cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 18-001-23-33-003-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: JOSELITO CABRERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO: A.I. 155-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demanda, en contra del auto proferido el 17 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, el Despacho resolvió:

*"(...) **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes Joselito Cabrera Vargas y otros, por el valor del 70% de la condena contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con el acta de conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014, aprobada por esta Corporación"*

Una vez notificada la anterior decisión, la apoderada de la entidad ejecutada presentó aparte de la contestación, recurso de reposición contra el mandamiento de pago

3.- DE LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Nación - Fiscalía General de la Nación, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, con el fin que sea aclarado, corregido y adicionado, específicamente requiriendo:

- Que se corrija o adicione, indicando la forma correcta para la liquidación de los intereses de mora, como quiera que se debe proceder conforme lo establece el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aplicando la tabla (DTF), en razón a que para la fecha de radicación de la demanda ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011.
- Que se reconozca la cesación de intereses, habida cuenta que pasaron los 3 meses de que trata el artículo 192 y 195 del CPACA, sin que el beneficiario reuniera los requisitos legales para el pago.
- Que se aclare que el pago a favor de los beneficiarios se hará previos los descuentos de ley y deducciones a cargo del empleador.



4.- OPOSICIÓN

Según constancia secretarial del 15 de febrero de 2018, vista a folio 281 del expediente, el término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

5.- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente al mismo.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata del auto que libró mandamiento de pago

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada el 29 de enero de 2018, siendo presentado el recurso de reposición el 1 de febrero de 2018, es decir, dentro del término concedido por la Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

En lo que concierne al primer motivo de inconformismo, referente a la liquidación de los intereses de mora, debe advertirse que los que están llamados a reconocerse en trámite del proceso ejecutivo, son aquellos contemplados en la sentencia de fecha del 12 de septiembre de 2013 (fl.1-12) y en el acta de conciliación del 21 de febrero de 2014, (fl. 16-17) toda vez, que según voces del artículo 430 del C.G. del P, el mandamiento ejecutivo debe librarse conforme fue pedido por la parte actora y teniendo en cuenta el documento que presta mérito ejecutivo.

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Así, tenemos que la sentencia de primer grado en cuanto al tema objeto de estudio falló:

“QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el acta de conciliación judicial, previó

“(...) resuelve aprobar la presente conciliación ordenando se expidan a favor de la parte actora las copias auténticas que hagan tránsito a cosa juzgada y presten mérito ejecutivo (...)”

Conforme con lo anterior, se itera que para efectos de determinar la liquidación de los intereses, debe recurrirse necesariamente a las providencias en comento, por medio de las cuales, se estableció el tipo de intereses que se causarían dentro del asunto de la referencia y ello debe ser así, por cuanto una de las características del título ejecutivo es la literalidad y en esos términos debe ejecutarse.

Ahora bien, en lo que toca a la cesión de los intereses y al pago de la obligación dineraria a favor de los beneficiarios previo los “descuentos de ley” y las “deducciones a cargo del empleador”, debe decirse que éstos son considerados afirmaciones indefinidas que no requieren de prueba al estar taxativamente contemplados en la Ley, pues se recuerda que la regla jurídica señala que cuando el sentido de la ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal y para efectos de la cesación de los intereses el ya citado artículo 177 del C.C.A, al cual se unió el cumplimiento de la sentencia, dispuso:

“ARTÍCULO 177.

(...)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...).”

Lo anterior, se extiende claramente tanto a los descuentos como a las deducciones aludidas en la impugnación, máxime cuando es la misma Ley la que ordena que deben realizarse, razón por la cual, la entidad deberá al momento de pagar a favor de los demandantes el título ejecutivo base de recaudo del proceso judicial, proceder de conformidad con las normas de orden tributario que le sean aplicables al asunto, pues nada obsta para que ello ocurra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá



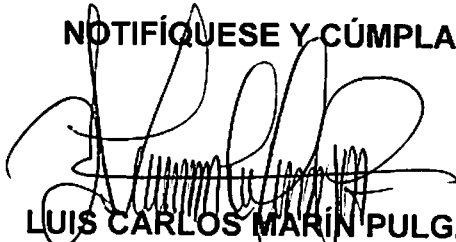
Demandante: JOSELITO CABRERA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00279-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diecisiete (17) de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00053-00
ACTOR: SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 148-06-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3787 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se declare nulo el acto anterior y se condene a la entidad a pagar la pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40% conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento de retiro de filas de la institución y a reconocer y pagar la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida a que legalmente tenga derecho, según corresponda conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00053-00

Demandante: SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)"

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, no sucede lo mismo con la pretensión- declaración de la indemnización plena o su reajuste, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto.

Así las cosas, deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica."*

En cuanto a la exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, se tiene que pese a ser atendida por el mandatario judicial del actor, la misma es insuficiente para dejar por sentado los elementos fácticos y posteriormente proceder a fijar la Litis, toda vez, que no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, la consecuencia jurídica, asumida por la entidad que hoy se demanda, luego de que el actor fuere declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

El numeral 4º de la normativa en comento, prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación y en el caso analizado, se observa que



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00053-00

Demandante: SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se ciñe el apoderado de la parte activa del proceso a indicar que fue violentado el derecho fundamental al trabajo por parte de la entidad pública, transcribiendo una serie de artículos constitucionales, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, sin concretar las razones por las cuales considera que el acto administrativo acusado transgrede los derechos de orden constitucional, siendo por tanto necesario su argumento en relación con el concepto de la violación.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que el togado la estima en un valor total de \$ 46'874.520, pero al momento de cuantificar las mesadas retroactivas, inobserva el mandato contenido en el último inciso del artículo 157 ibídem, según el cual *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* al calcular las comprendidas entre el 16 de junio de 2012 y el 09 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

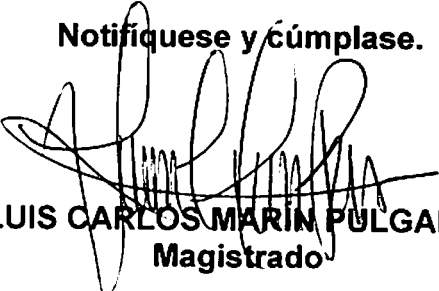
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	18-001-23-33-003-2017-00202-00
ACTOR:	EDGAR TIQUE SOTTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
AUTO No.:	A.I. 127-06-18

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDGAR TIQUE SOTTO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 042887 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la pensión de gracia incluyendo todos los factores salariales devengados durante la adquisición del status de pensionando y su inclusión regular en nómina de pensionados.

El Despacho, una vez realizó el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2018, (fl.71-73) resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, relacionado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A, esto es, "*haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*" y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Por constancia secretarial de fecha 02 de febrero de 2018, el escribiente de la Corporación informa que el término de los diez (10) días había vencido en silencio. (Fl. 75)

3. CONSIDERACIONES

.- Del rechazo de la demanda.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así¹:

“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴: **“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”** (Negrillas fuera de texto)

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales, cual fue, el no agotamiento del recurso de apelación concedido al libelista en contra de la Resolución No. RDP 042887 del 15 de noviembre de 2016, objeto de debate judicial. Frente a este tema el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, expresando que la obligación legal es interponer el recurso que la ley establece en contra de la decisión para culminar el procedimiento administrativo, de lo contrario se pretermite la etapa de control de lo decidido en sede administrativa. Esto dijo el alto Tribunal:

¹ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

³ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la “vía gubernativa” que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa¹.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso, la demandante pide la nulidad de la Resolución 10878 del 5 de junio de 2014, acto administrativo particular por medio del que el Municipio de Medellín practicó una liquidación oficial de corrección respecto de la declaración privada presentada por la contribuyente por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2013.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

(...)

Así, resulta claro que contra las liquidaciones oficiales, como la Resolución 10878 procede el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decida se dará por terminado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995).

En este caso, la demandante afirma que el Municipio de Medellín actuó con desconocimiento del procedimiento tributario, pues expidió la liquidación oficial de corrección sin haber expedido y notificado el requerimiento especial, que se constituye en el acto administrativo presupuesto de la mencionada liquidación. La demandante explica que no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 pues ante la omisión de la administración, ya descrita, el recurso de reconsideración no resultaba obligatorio y podía acudir de forma directa a demandar la legalidad de la liquidación oficial de corrección.

Pues bien, esta interpretación no encuentra asidero legal alguno pues, si bien es cierto la omisión en la expedición del requerimiento especial constituye un desconocimiento flagrante al procedimiento tributario de determinación de los tributos, también es cierto que dicho error no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CPACA, esto es de interponer los recursos obligatorios por ley”.

Por lo anterior, y ante la necesidad de acreditar el agotamiento de los recursos otorgados en el procedimiento administrativo, se le concedió al costado activo el término de Ley para corregir la falencia advertida, sin embargo, este lapso de tiempo venció en silencio, acarreado como consecuencia jurídica el rechazo del medio de control impetrado.

4.- DECISIÓN:

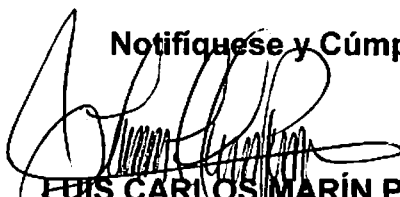
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor EDGAR TIQUE SOTTO en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00086-00
ACTOR	: JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	: 136-06-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20173171706901MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 30 de septiembre de 2017, No. 20173171793431MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2017 y No. 690 del 06 de julio de 2017, proferidos por las entidades demandadas, por medio de los cuales, negó el reconocimiento de las peticiones solicitadas por él.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se le reliquide y pague su asignación de retiro incluyendo como factor salarial la nivelación salarial realizada mediante los Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, y reliquidada a partir del año 1992.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3.- CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”

Ahora bien, a pesar que dentro del libelo introductorio se observa una acápita denominado “Pretensiones”, para el Despacho la exigencia del numeral 2º de la norma en comento, no fue atendida cabalmente por el mandatario judicial del actor, toda vez, que no existe la precisión y claridad que demanda la norma, pues se limita el apoderado del actor a pedir la nulidad de ciertos actos administrativos que negaron el reconocimiento de las peticiones solicitadas por el actor, sin señalar específicamente que tipo reclamación no le fue atendida favorablemente, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes.

En lo que toca a la estimación razonada de la cuantía, relata el demandante que la misma obedece a la liquidación y reajuste de la asignación de retiro, empleando el cálculo de variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), no incluidos en los salarios básicos entre el año 1997 al 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables a enero 31 de 2018, no obstante, debe advertirse que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como se indica en el caso *sub examine*, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, mandato inobservado por el apoderado del demandante, toda vez, que al momento de estimar razonadamente la cuantía, toma como fechas las comprendidas entre los años 1997 a 2004 y de 2004 a 2018, razón por la cual, se hace necesario corrija tal yerro.

De otra parte, se tiene que si bien, con el escrito de demanda fueron adjuntados los actos administrativos enjuiciados, lo cierto es que tanto el oficio radicado con el No. 20173171793431MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2017 (Fl.16) y la comunicación No. 690 del 06 de julio de 2017 (Fl.19), se encuentra incompletos, puesto que de la ojeada a los mismos, se infiere que ambos se conforman por más de un (01) folio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.897 de la Ibagué y T.P. No. 246684 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio dos (2) del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDWAR OSORIO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00097-00
AUTO NÚMERO: 154-06-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conoce el Despacho de la solicitud realizada en curso de la audiencia de pacto de cumplimiento No. 020-17, en la cual el apoderado del Municipio de Florencia solicita se integren a la Litis a las empresas de servicios públicos de la ciudad por tener interés directo en las resueltas del proceso, la cual fue coadyuvada por el actor, solicitando integrar también al Departamento del Caquetá.

2. ANTECEDENTES

CARLOS EDWAR OSORIO AGUILAR, quien actúa en nombre propio y en salvaguarda de los intereses de las personas que hacen parte del asentamiento subnormal reconocido como “paloquemao” ubicado en el perímetro urbano sector La Troncal del Hacha del Municipio de Florencia-Caquetá, promueve el medio de control denominado protección de los derechos e intereses colectivos en contra el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, solicitando se ordene a las accionadas se adelanten las gestiones necesarias para formalizar el reconocimiento y legalizar dicho asentamiento promoviendo su incorporación al perímetro urbano, la realización y aprobación de los planos urbanísticos, regulación de los usos del suelo y la expedición de la reglamentación urbanística, así como la dotación de los servicios públicos domiciliarios que garanticen una prestación continua, eficiente y oportuna y la construcción de obras de infraestructura que requiere el asentamiento.

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 28 de septiembre de 2017, el apoderado del Municipio de Florencia solicita se integren a la Litis a las empresas de servicios públicos de la ciudad por tener interés directo en las resueltas del proceso, la cual fue coadyuvada por el actor, solicitando integrar también al Departamento del Caquetá.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la prestación de los servicios públicos, la Constitución Política de 1.991, prevé:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” señala las competencias que deben asumir tanto los municipios como los departamentos en materia de prestación de los servicios públicos. Veamos:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)”

“Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley.”

De acuerdo con la transcripción legal, es un mandato obligacional de las entidades territoriales del orden municipal asegurar a sus habitantes la



prestación de los servicios públicos en las condiciones que imponga la norma, debiendo los departamentos concurrir en forma subsidiaria y de coordinación en esta función.

Aunado a lo anterior, se observa que tanto *petitum* como la *causa petendi* de la demanda constitucional hacen referencia a la necesidad de ordenar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los habitantes del asentamiento subnormal reconocido como "paloquemao", por lo que en acatamiento del principio de congruencia y economía procesal y al reunirse los presupuestos para integrar a la Litis a los demás sujetos que tienen interés directo en las resultas del proceso se procederá de conformidad con el fin que tengan la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta, que se avizora por parte del Despacho la necesidad de resolver de manera uniforme el asunto.

Es de anotar que la prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentra en cabeza del Municipio de Florencia y en cuanto a los demás - *gas domiciliario* y *el de telefonía*- son empresas de carácter privado que solo tiene la facultad de proceder por autorización de la entidad territorial, por lo que resulta inocua su vinculación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones elevadas por el apoderado del Municipio de Florencia y la parte actora.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesarios a SERVAF - Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., y al Departamento del Caquetá, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal al representante legal de las entidades vinculadas o a quien haga sus veces o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida por el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora sufrague los gastos que se requieren para proceder con el traslado de que trata el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00084-00
ACTOR	: JORGE ANDRES GUERRERO VALENCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	: A.I. 137-06-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00084-00

Demandante: Jorge Andres Guerrero Valencia

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

norma en comento, lo mismo no sucede con la pretensión- declaración del reajuste de la indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”*

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo, en la exposición de los hechos no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, las acciones u omisiones de la entidad que hoy se demanda, luego de que el demandante fuera declarado no apto para la actividad laboral, razón esta que conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, mandato inobservado por el apoderado del demandante, toda vez, que al momento de cuantificar las mesadas retroactivas, toma como fechas las comprendidas entre el 28 de febrero de 2009 y el 26 de julio de 2017, razón por la cual, se hace necesario corrija tal yerro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2016-00084-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO
AUTO NÚMERO: AI 150-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Departamento del Caquetá en audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2017.

2.- ANTECEDENTES

El señor WILLIAM SANCHEZ AMAYA, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Gobernación del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0000457 del 3 de febrero de 2015, proferido por el Gobernador (E) del Departamento del Caquetá, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una serie de prestaciones sociales.

Siendo inadmita la demanda por auto del 23 de agosto de 2016, y habiendo corregido la parte actora las falencias anotadas en dicho proveído, se dispuso su admisión y notificación, luego de lo cual el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.1- Del incidente de nulidad propuesto.

En desarrollo de la audiencia inicial y estando en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del Departamento del Caquetá, propone incidente de nulidad al considerar que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, para sustentar su posición, refiere que el 23 de agosto de 2017, el Despacho Cuarto de esta Corporación, resolvió en un caso análogo declararse incompetente, por cuanto la pretensión principal hace alusión al reconocimiento de una prima de servicios estimada en \$ 20.811.600 pesos M/cte, la cual no excede de los 50 SMLMV que prevé el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, para que pueda conocer el Tribunal Contencioso Administrativo en primera instancia y que la suma de \$ 254.000.000 millones de pesos, adicionales, es por concepto de una sanción moratoria, pretensión eventualmente accesoria y que no es computable para efectos de determinar la cuantía.

3.- CONSIDERACIONES.

Prima face, debe advertir la Sala que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)”

Ahora bien, por mandato de la Ley 1437 de 2011, en caso de vacío normativo, debe acudirse al Código General del Proceso, norma de carácter procesal que prevé como causales de nulidad las siguientes. Veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Conforme se observa, en principio se tiene que la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad pública, deviene por improcedente, al no consagrarse de forma expresa esta como una de las causales propias de esta figura procesal, no obstante, el artículo 168 del CPACA, indica en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, esto:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así mismo, el artículo 207 ibídem, le confiere al Juez instructor del proceso una vez agotada cada etapa, realizar el control de legalidad para sanear cualquier clase de vicios que adolezca el proceso y es con fundamento en esto, que el Despacho, pasará a analizar si se configura en el caso de marras una incompetencia en razón al factor objetivo.

Alega, el apoderado de la entidad que las pretensiones principales de la demanda no superan los 50 SMLMV que consagra el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, para que la competencia del asunto la asuma esta Corporación.

La norma invocada por el incidentante, prevé taxativamente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El artículo 157 del cuerpo normativo en comento, contiene las reglas de competencia en razón a la cuantía y señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al realizar un vistazo a la foliatura del líbello de demanda, observa esta Judicatura que la mandataria judicial estima su primera pretensión en valor de \$ 595.420.000 millones de pesos m/cte, la cual, equivale a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en término, suma que en principio supera ampliamente el monto de los 50 SMLMV, no obstante, para la parte demandada, dicha pretensión es accesorio, por lo que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no puede tenerse en cuenta para determinar la cuantía.

En lo que toca al tema objeto de controversia, esto es, determinar si la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es una pretensión accesorio, la Sala Segunda de decisión del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencia¹, adujo vehementemente:

“Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios² a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador³ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, no cabe duda, que la pretensión de reclamación de la sanción moratoria a la que se ha hecho referencia, no puede considerarse como accesorio, pues aclaró nuestro superior en este mismo pronunciamiento, que a pesar que en diversos pronunciamientos se le haya dado tal connotación, a partir de aquella providencia de unificación jurisprudencial, la cual adquiere carácter vinculante y de obligatoria observancia para los instructores del proceso, se sentencia que tal indemnización no tiene el carácter de accesorio.

Es por lo expuesto en precedencia, que se declarará improcedente el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, determinando que para el asunto de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P Luis Rafael Vergara Perdomo, 25 de agosto de 2016, Rad No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2No.004 de 2016 Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo Demandado: Municipio de Soledad.

² Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14)

³ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”



marras la competencia se encuentra en cabeza de este Tribunal en atención al factor cuantía.

4.- DECISIÓN

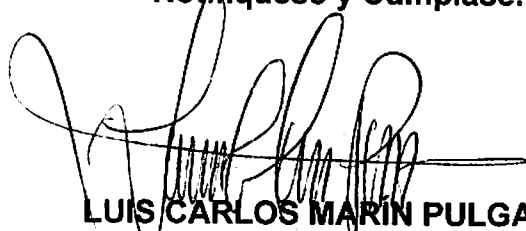
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Departamento del Caquetá, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00067-00
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
AUTO NÚMERO : AI-146-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Mauricio Ossa Vargas, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario radicado con el Nro. IUS 2011-130116, por la Procuradora Regional del Caquetá, mediante el cual lo declaró en su condición de Subdirector Técnico del Instituto Municipal de Obras Civiles, disciplinariamente responsable como autor de la falta disciplinaria calificada como gravísima e imputada a título de culpa gravísima imponiéndosele la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, así como del fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal que confirmó la providencia de primer grado.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que asciende a la suma de \$ 818.258.218 y por perjuicios morales reclama 300 smlmv.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, en contra del NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

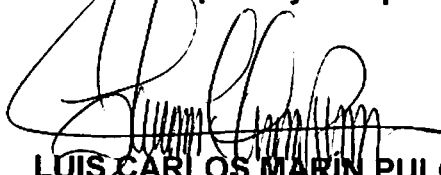
QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.989 de Ibagué y T.P. No. 151.454 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 348 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELIZABETH DOMINGUEZ SILVA
Demandado : NACIÓN- MIN. DEFENSA- CREMIL
Radicación : 18-001-23-33-002-2014-000002-00
Auto Número : A.I.- 107-06-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de Súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra, integrante del Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 10 de mayo de 2018, que resolvió no declarar probado el silencio por parte de CREMIL, respecto al término para descorrer el traslado de las excepciones (sic) de mérito.

2. ANTECEDENTES.

En curso de la audiencia de pruebas, programada dentro del expediente de la referencia para el 29 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora, previo a dar inicio al acto público, solicita el uso de la palabra, la cual le es concedida, señalando:

"tengo un punto de protesta por procedimiento relativo a la declaratoria de silencio de parte de los apoderados demandantes respecto a contestación de excepciones, entonces quisiera recordarle que el documento que contestó las excepciones de mérito presentadas por el apoderado CREMIL fue presentado y aportado al expediente con casi un año de distancia, por lo cual, considero debe revisarse la declaratoria de silencio (...)" (Min 3:26 al 4:02)

Al respecto, el Magistrado sustanciador, advierte que la solicitud ingresará al Despacho para lo de su cargo, siendo proferido el 10 de mayo de 2018, un auto que resuelve la solicitud de la parte actora.

Posteriormente, el apoderado de los demandantes, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2018 (Fl.264) interpone y sustenta recurso de súplica, del cual se surte el respectivo traslado, correspondiendo a la Sala pronunciarse al respecto, según lo ordena el artículo 246 del C.P.A.C.A

3. DECISIÓN QUE SE SUPLICA. (Fl. 261)



Mediante auto del 10 de mayo de 2018, el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra, resuelve una solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en curso de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2017, relacionada con la constancia secretarial de fecha 30 de mayo de 2017, por medio de la cual, se señaló que había vencido en silencio el término de los tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas por CREMIL (FI. 209), frente a esto, se indicó que, *"no existe relación ni fáctica ni legal con los argumentos expuestos en la audiencia de pruebas, consistente en que se decreta un silencio, porque los abogados de la parte demandante se refirieron de manera extemporánea a las excepciones planteadas por el apoderado de Cremil, y fue quien mediante memorial del 09 de febrero de 2016 se refirió frente a las excepciones de mérito presentada por la entidad demandada (...) no siendo viable declarar probado algún silencio como lo pretende el apoderado de la parte actora"*

4. DEL RECURSO DE SÚPLICA (FI. 264)

Frente a la anterior decisión, el apoderado del costado procesal activo, remitió vía correo electrónico, recurso de súplica, solicitando que se aclarara suficientemente su intervención en la audiencia de pruebas del 29 de noviembre de 2017, toda vez, que el Despacho había declarado el silencio de los apoderados de la parte demandante por no descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de CREMIL, sin que se peticionara la declaratoria del silencio por parte de CREMIL.

5. DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

No se pronunció.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente recurso de súplica, por expresa disposición del artículo 246 del CPACA.

.- Caso concreto

En el asunto bajo examen, el apoderado del extremo activo; interpone recurso de súplica contra la decisión proferida por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, Álvaro Javier González Bocanegra en proveído del 10 de mayo de 2018, que resolvió una solicitud elevada por la parte actora, referente a la declaratoria del silencio de la parte demandante, respecto del término de traslado de las excepciones propuesta por CREMIL.



Ahora bien, en lo que toca a la procedencia del recurso ordinario de súplica el artículo 246 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

(...).”

La normativa en comento contempla tres eventualidades en las cuales procede el recurso de súplica, a saber i) autos que por su naturaleza son apelables dictados por el magistrado de conocimiento en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto ii) auto que rechaza o declara desierta la apelación y iii) auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario.

Conforme a la normativa citada, la prosperidad del recurso propuesto se encuentra atada a que la decisión que se suplica sea de naturaleza apelable, así, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A, refiere de manera taxativa los autos pertenecientes a esta categoría. Veamos:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

De acuerdo con la transcripción normativa, se establece de forma diáfana que la providencia calendada 10 de mayo de 2018, no es susceptible del recurso de apelación al no encontrarse enlistada en la norma en comento, luego entonces, no resulta viable darle trámite al recurso de súplica, máxime cuando el artículo 331 del C.G.P, aplicable a los procesos que se tramitan ante ésta jurisdicción, reproduce en forma idéntica la condición de procedencia del mentado recurso, relacionada con que se interponga contra aquellas providencias que por su naturaleza serían apelables.



Auto: Resuelve Recurso de Súplica
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Dominguez Silva
Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-33-002-2014-0002-00

Con todo lo anterior, en el sentir de la Sala resulta inapropiado analizar el fondo del asunto, habida cuenta que como vimos el recurso que se interpone es improcedente frente a la naturaleza jurídica de la decisión que se suplica, al ser un auto que resolvió una solicitud procesal del apoderado de la parte actora que se itera no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la decisión proferida por el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra en auto del 10 de mayo de 2018., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese el expediente Despacho de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2014-00157-00
DEMANDANTE : LUZ ESTHER REYES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
AUTO NÚMERO : AI- 149-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 12 de abril de 2018, según la cual, con el escrito de reforma de demanda fueron tasados los perjuicios materiales, modificándose de éste modo la cuantía, que implica la pérdida de competencia de la Corporación para conocer del asunto al no superarse los 50 SMLMV previstos en la norma.

La demanda bajo estudio fue dirigida al Tribunal Administrativo del Caquetá, entidad que mediante auto del 14 de agosto de 2013 y luego de realizar el estudio de admisión, resolvió rechazarla, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; frente a ello, los apoderados judiciales de los demandantes interpusieron recurso de apelación, decidiendo el Consejo de Estado con proveído fechado del 8 de julio de 2016, revocar la providencia del 14 de agosto de 2013, ordenando al Tribunal Administrativo del Caquetá continuar con el trámite correspondiente.

Posteriormente, por proveído del 12 de enero de 2017, éste Despacho dispuso la admisión del medio de control, ordenando notificar a la entidad enjuiciada.

Por su parte, los demandantes con escrito del 27 de abril de 2017, presentaron solicitud de reforma de demanda, adicionando en el acápite de pretensiones el reconocimiento de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y no consolidado irrogados a los actores con ocasión de la muerte del señor Misael Pastrana Giraldo, estimándolos en la suma de \$ 200.000.000, petición que fue atendida de manera favorable por auto del 01 de septiembre de 2017. (FI. 289- 291)

En curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el 12 de abril de 2018, el apoderado del costado procesal activo en la etapa de saneamiento del proceso, manifiesta que con la reforma de la demanda se modificó la tasación del perjuicio material, modificando la cuantía, lo cual implica la

pérdida de competencia de la Corporación para conocer del asunto, al no superar los 500 SMLMV previstos en la norma. Frente a esto, la instructora del proceso, decide suspender la diligencia para abordar el estudio de lo planteado, adoptando la decisión mediante auto posterior.

Encontrándose el proceso pendiente de decisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se deberá decidir el presente asunto, prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, a su vez, y en cuanto al control de legalidad de las nulidades procesales, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”(Subrayado fuera de texto)

La norma en comento, le da la potestad al instructor del proceso de realizar un control de legalidad a cada etapa de éste, a efectos de corregir o sanear las irregularidades que se adviertan.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para decidir este asunto, en razón del factor funcional, esto es, por la cuantía de la demanda, el cual como vimos, es improrrogable, ello, en consideración a la Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que se hará por el valor de los perjuicios causados al tiempo de presentación de la demanda, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen.

Para el caso *sub examine* se tiene que con la presentación del escrito introductorio se solicitó con fundamento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 25 de septiembre de 2013, radicado número 05001233100020010079901 (36460), siendo CP el Dr. Enrique Gil Botero, el reconocimiento por concepto de daño moral la suma equivalente a Mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los demandantes; y por concepto de daño a la vida de relación, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los accionantes, lo cual asciende a la suma de aproximadamente \$ 7.300.000 Millones de Pesos.

Ahora, mediante escrito, visto a folio 286 a 287 del expediente, el apoderado judicial de los actores, presenta solicitud de reforma de demanda, adicionado el acápite de pretensiones en lo relativo a la reclamación de perjuicios materiales, estimándolos en \$2.000.000 Millones de Pesos, la cual, es admitida por el Despacho el 01 de septiembre de 2017. (Fl. 289-291)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta inicialmente fueron solicitados perjuicios del orden moral por una suma superior a los 500 SMLMV, ésta judicatura se abrogó la competencia del asunto, no obstante, atendiendo a la admisión de la reforma de la demanda y a los mandatos del artículo 157, según los cuales, la cuantía se determina por el valor de los perjuicios materiales causados al momento de la presentación de la demanda; se tiene que una vez realizada la operación matemática sobre estos se observa que arroja un equivalente a **324 SMLMV**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda seguir conociendo del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 *ibidem*.

Es menester precisar que las actuaciones adelantadas en el *sub lite*, hasta el momento de proferirse la presente decisión, deben conservar su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P., según se expone:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de



inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Reparación Directa promovido por **LUZ ESTHER REYES VARGAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2016-00116-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: AI 151-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Departamento del Caquetá en audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2017.

2.- ANTECEDENTES

El señor YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Gobernación del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0001932 del 19 de marzo de 2015, proferido por la Gobernadora del Departamento del Caquetá, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una serie de prestaciones sociales.

Siendo inadmita la demanda por auto del 24 de agosto de 2016, y habiendo corregido la parte actora las falencias anotadas en dicho proveído, se dispuso su admisión y notificación, luego de lo cual, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.1- Del incidente de nulidad propuesto.

En desarrollo de la audiencia inicial y estando en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del Departamento del Caquetá, propone incidente de nulidad al considerar que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, para sustentar su posición, refiere que el 23 de agosto de 2017, el Despacho Cuarto de esta Corporación, resolvió en un caso análogo declararse incompetente, por cuanto la pretensión principal del líbello introductorio hace alusión al reconocimiento de una prima de servicios estimada en \$ 20.811.600 pesos M/cte, la cual no excede de los 50 SMLMV que prevé el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, para que pueda conocer el Tribunal Contencioso Administrativo en primera instancia, agrega, que no es acertado tener como pretensión mayor una sanción moratoria que equivale a \$ 341.000.000 para el año 2012 y \$ 254.000.000 millones de pesos para el año 2013, pues éstas son pretensiones eventualmente accesorias que no son computable para efectos de determinar la cuantía.

3.- CONSIDERACIONES.

Prima face, debe advertir la Sala que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)”

Ahora bien, por mandato de la Ley 1437 de 2011, en caso de vacío normativo, debe acudir al Código General del Proceso, norma de carácter procesal que prevé como causales de nulidad las siguientes. Veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Conforme se observa, en principio se tiene que la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad pública, deviene por improcedente, al no consagrarse de forma expresa esta como una de las causales propias de esta figura procesal, no obstante, el artículo 168 del CPACA, indica en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, esto:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así mismo, el artículo 207 ibídem, le confiere al Juez instructor del proceso una vez agotada cada etapa, realizar el control de legalidad para sanear cualquier clase de vicios que adolezca el proceso y es con fundamento en esto, que el Despacho, pasará a analizar si se configura en el caso de marras una incompetencia en razón al factor objetivo.

Alega, el apoderado de la entidad que las pretensiones principales de la demanda no superan los 50 SMLMV que consagra el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, para que la competencia del asunto la asuma esta Corporación.

La norma invocada por el incidentante, prevé taxativamente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

El artículo 157 del cuerpo normativo en comento, contiene las reglas de competencia en razón a la cuantía y señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al realizar un vistazo a la foliatura del libelo de demanda, observa esta Judicatura que la mandataria judicial junto con el escrito de subsunción de la demanda presentado en la primera instancia y que dio origen a la remisión por competencia a ésta Corporación, estima su primera pretensión en valor de \$ 1.034.060.328 millones de pesos m/cte, la cual, equivale a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en término, suma que en principio supera ampliamente el monto de los 50 SMLMV, no obstante, para la parte demandada, dicha pretensión es accesorio, por lo que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no puede tenerse en cuenta para determinar la cuantía.

En lo que toca al tema objeto de controversia, esto es, determinar si la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es una pretensión accesorio, la Sala Segunda de decisión del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencia¹, adujo vehementemente:

“Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios² a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador³ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, no cabe duda, que la pretensión de reclamación de la sanción moratoria a la que se ha hecho referencia, no puede considerarse como accesorio, pues aclaró nuestro superior en este mismo pronunciamiento, que a pesar que en diversos pronunciamientos se le haya dado tal connotación, a partir de aquella providencia de unificación jurisprudencial, la cual adquiere carácter vinculante y de obligatoria observancia para los instructores del proceso, se sentencia que tal indemnización no tiene el carácter de accesorio.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P Luis Rafael Vergara Perdomo, 25 de agosto de 2016, Rad No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2No.004 de 2016 Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo Demandado: Municipio de Soledad.

2 Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14)

3 En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”



Es por lo expuesto en precedencia, que se declarará improcedente el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, determinando que para el asunto de marras la competencia se encuentra en cabeza de este Tribunal en atención al factor cuantía.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Departamento del Caquetá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00012-00
ACTOR	: FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO No.	: 131-06-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores Fernando Son Bonelo, Adancizar Correa Guilombo, Efren Londoño, Lenid Melo Cruz, Edgar Martínez Tafur, Maribel Martínez Serrano, Jose Yohany Galvis Cerón, Pedro Bonilla Bonilla, Dorance Giraldo Bermúdez, Hernán Valencia Morales, Juan Calderón Villalba, Juan Carlos Zambrano, Joviton Ordoñez Guzman y Gloria Guerrero Fernández, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del oficio con radicado de salida SAC 2017 EE5106 del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios adeudados a cada uno de los accionantes, por haber laborado como celadores en las Instituciones Educativas del Departamento en horarios diurnos y/o nocturnos hasta los días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que derivaron en compensatorio por exceder el número de horas extras permitidas por la Ley.

La demanda, se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, quien la inadmitió por proveído del 17 de noviembre de 2017 al no contar con una estimación razonada de la cuantía, venciendo en silencio el término otorgado a los demandantes para subsanar. (Fl. 145)

Posteriormente, con fecha 05 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora allega memorial con el cual presenta inconformidad respecto de la providencia del 17 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, al considerar que dentro del expediente se estimó que la cuantía superaba los 50 smlmv, la cual se genera de la liquidación realizada por la oficina de nómina de la Secretaría de Educación Departamental, correspondiendo el mayor valor a la suma de \$ 72.848.223 compensatorios del señor Joviton Ordoñez Guzmán.

Conforme con lo anterior, por auto del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo, declara que carece de competencia para conocer del asunto y remite el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.



3.- CONSIDERACIONES

.-Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control que se comenta, estableciendo en su numeral 2 literal d), lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Subrayado fuera de texto)

4.- CASO CONCRETO.

Con el medio de control que se analiza, tal como fue expuesto en líneas anteriores, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017 EE5106 del 18 de mayo de 2017, mediante el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los compensatorios adeudados a cada uno de los accionantes, por haber laborado como celadores en las Instituciones Educativas del Departamento en horarios diurnos y/o nocturnos hasta los días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que derivaron en compensatorio por exceder el número de horas extras permitidas por la Ley.



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00012-00

Demandante: Fernando Son Bonelo Y Otros

Demandado: Departamento Del Caquetá

No obstante lo anterior, al revisar la foliatura del expediente en su integridad se percata el Despacho que no fue aportado junto con el libelo de demanda la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se demanda, requisito que se hace necesario a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda no cumple con uno de los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el inciso final del artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, pues ésta se debe determinar en asuntos como el que ahora se demanda, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, considerándola el apoderado de los demandantes por la liquidación efectuada por la Coordinadora de Nómina de la entidad desde los años 2005 a 31 de marzo de 2017, respecto del señor Jovinto Ordoñez Guzmán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **FERNANDO SON BONELO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.422 de la Florencia, Caquetá y T.P. No. 149.585 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNANDEZ
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00247-00
AUTO NÚMERO	: A.I. 152-06-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conoce el Despacho de la solicitud realizada por el apoderado del demandado, por medio de la cual llama en garantía a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA.**

2. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial promovió medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 expedido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –**CAJANAL-**, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor demandado.

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ**, en calidad de beneficiario a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados mediante la Resolución No. 36287 y que se declare que no le asiste el derecho a la pensión.

Dentro del término concedido al extremo pasivo para dar contestación a la demandada de la referencia, el apoderado del señor **SARMIENTO FERNÁNDEZ**, presenta escrito de llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**, al considerar que en el evento de proferirse un fallo desfavorable a los intereses de su representado debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados al demandado como por la restitución que persigue la entidad demandante en razón a la posible declaración de ilegalidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, el cual fue proferido en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.c.



3. CONSIDERACIONES

Previo a adoptar una decisión de fondo, es necesario advertir que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, entre lo que se encuentran, la existencia de una relación de orden legal o contractual entre el citante y el citado que permita que éste se vincule al proceso y se obligue a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez, sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

El tenor literal de la norma hasta ahora explicada, es el siguiente:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia



que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial del demandado solicita la vinculación de la Rama Judicial a fin que en la eventualidad de proferirse sentencia desfavorable a los intereses de su representado, responda como garante por el pago de las sumas de dinero que le llegaren a reconocer a la parte actora, así como por los perjuicios irrogados a este, pues en su sentir, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, profirió la Resolución No. 36287 del 27 de julio de 2006, a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en acatamiento de la orden de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas y tomando como fundamento tanto la normatividad transcrita como los fundamentos fácticos de la impugnación, es necesario advertir que no es posible acceder a la solicitud elevada por cuanto no quedó evidenciada la relación de orden legal y/o contractual entre el llamante y el llamado presupuesto indispensable para la procedencia del llamamiento, sin que pueda entenderse que la orden proferida en desarrollo del mecanismo constitucional de tutela cree una suerte de vínculo entre el ciudadano y el administrador de justicia más allá que el de procurar por la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la preservación del orden jurídico, pues entenderlo de otro modo sería tanto como condicionar las decisiones judiciales, interpretación esta que no tiene cabida en el mundo jurídico, máxime si tenemos en cuenta que la administración de justicia es una función pública que goza de autonomía e independencia según lo dispone el propio texto constitucional. Veamos:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto)

Aparte, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sido reiterativa y pacífica en casos análogos, en los cuales ha dejado claro la improcedencia del llamamiento en garantía, así:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del actor y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación - Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle.”¹ (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 63001-23-31-000-2010-00141-01

En otro pronunciamiento estableció:

"(...) el extremo procesal que solicite la vinculación de la Rama Judicial como garante, no podrá hacerlo sobre la institucionalidad, sino, sobre el funcionario público que es en última instancia sobre quien recae la responsabilidad de proferir las decisiones judiciales; no obstante, debe probarse que este servidor actuó bajo una conducta dolosa o gravemente culposa en el cumplimiento de su deber Constitucional y legal de administrar justicia."² (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 22 de marzo de 2017 dentro del caso *sub examine* será despachada de manera desfavorable.

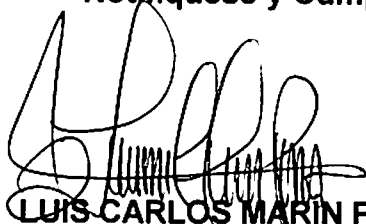
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de demandado en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firma esta decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CP: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1263-14)



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

> **MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO OLAYA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00257-00
AUTO NÚMERO: A.I 152-06-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada el día 10 de octubre de 2018, por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en calidad de demandado, la cual, pretende la vinculación al proceso de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitud que es coadyuvada por la parte actora mediante memorial radicado el 30 de enero de 2018.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El Señor Gonzalo Olaya Hernández y otros, obrando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, como consecuencia de la incautación de la embarcación "Buen Viento Buena Mar" desde el 12 de julio de 2004 hasta el 26 de noviembre de 2013, cuando mediante acta de entrega se evidencia la ausencia material de la embarcación y sus accesorios, solicitando además se les reconozca y pague los perjuicios materiales y morales que les fueron irrogados.

Por auto del 06 de noviembre de 2015, el Despacho inadmite, siendo subsanados los yerros que fueron advertidos, mediante memorial del 20 de noviembre de 2015.

Posteriormente, y ante la imposibilidad de notificar a la Dirección Nacional de Estupefacientes por cuanto su proceso de liquidación terminó el 30 de septiembre de 2014 y atendiendo la solicitud del apoderado del costado activo de proceder con la figura de la sucesión procesal, fue proferido el 31 de agosto de 2017, el auto que resolvió tener como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez notificado el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre su vinculación al proceso, presentó el 10 de octubre de 2017, solicitud de integración de litisconsorcio necesario junto con el escrito de contestación de la demanda,



peticionando la integración a la Litis de la Sociedad De Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S -. Siendo esta solicitud coadyuvada por la demandante mediante memorial del 30 de enero de 2018.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de apoderado judicial solicita que se decrete la integración del litisconsorcio necesario, disponiendo la vinculación al proceso de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., argumentando que las consecuencias procesales y sustanciales derivadas de las actuaciones de la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes con relación a la administración de los bienes del FRISCO o de aquellos que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, le corresponde asumirlas y defenderlas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ello con fundamento en el Decreto 3183 de 2011 por el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes.

Aduce, que según lo estipulado en el artículo 20 del mentado Decreto, fueron excluidos de la masa de liquidación aquellos bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- *en adelante FRISCO*- y los que se encontraran afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumiría el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Agrega, que en virtud de la Ley 1708 de 2014, la administración del FRISCO fue asignada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y por consiguiente, también le correspondía recibir los procesos relacionados con el desarrollo de esta función, según voces del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014.

Finalmente, cita varios pronunciamientos del Consejo de Estado que ratifican esta posición y se hallan dirigidos a demostrar que la llamada a suceder procesalmente a la Dirección Nacional de Estupeficientes (DNE), es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

4. INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte actora mediante memorial del 30 de enero de 2018, coadyuva la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, considerando indispensable la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al proceso, teniendo en cuenta que bajo la órbita del derecho de defensa se demanda la presencia de esta, pero primordialmente manifiesta su necesidad, con el fin de que no se hagan nugatorias las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

.- De la figura del Litisconsorcio necesario.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la precitada norma, toda vez, que la misma dispone que sobre aquello que no se encuentre regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C.; luego entonces, por disposición expresa del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el art 51 del C.P.C referente al litisconsorcio necesario, se acude a lo dispuesto por el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

“El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)



existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; en este orden de ideas, para definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico-sustancial que se debate en el proceso.

6.- Caso concreto

En el caso *sub examine* se pretende determinar la procedencia de integrar a la Litis en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Ahora, para resolver la cuestión planteada, es meritorio realizar un recuento de los preceptos normativos que rodean la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de dilucidar cuál es la Entidad idónea llamada a sucederla procesalmente. Veamos:

Inicialmente, fue promulgado el Decreto 3183 de 2011 "Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", el cual, previó la subrogación de los derechos y obligaciones al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin embargo, le encargó al liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación hasta tanto se efectuara la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente, con el Decreto 1335 de 2014, se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, hasta el 30 de septiembre de 2014, designado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administradora del FRISCO, trasladándole las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes a su cargo.

En lo que toca a la entrega de los procesos judiciales, estableció:

"Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,



la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican.”

Apreciando las diversas interpretaciones que suscitaban las normas citadas anteriormente y con ocasión de disyuntiva que envolvía la determinación de la Entidad encargada de asumir la defensa de los procesos judiciales que se encontraban bajo el cargo de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho en aras de la coherencia y congruencia normativa, mediante Decreto 2108 de 22 de diciembre de 2016 en el artículo 1 dispone adicionar el siguiente párrafo al artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, así:

“Adiciónese: Párrafo. De conformidad con el reparto de litigios ordenado en el presente artículo el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las condenas pendientes de cumplimiento así como de las resultas negativas de los procesos judiciales en curso o de los que se llegaren a promover en contra de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- sin perjuicio que la entidad condenada corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho; cuando tales eventos se relacionen con la administración de los bienes del FRISCO o de los bienes que hayan sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.”

El Ministerio de Justicia y del Derecho ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las resultas negativas de los demás procesos judiciales que se relacionen con la masa de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, incluidos los casos en que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- actúe como demandante de la liquidada DNE.”

De acuerdo con la transcripción normativa, le corresponde al administrador del FRISCO, esto es, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, realizar la defensa judicial de los procesos judiciales en curso o de aquellos que se llegaren a promover contra la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, en las eventualidades en que se relacionen con la administración de los bienes del FRISCO o de bienes dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se encontró a folio 22, acta de incautación de 01 bote motor N° 600181, MOD. 40 serie 219766, 01 extintor, 02 carpas, 02 canecas 55 galones, cuyo motivo fue “Porte tráfico o fabricación de estupefacientes ART 376 C.P”.



Auto: Resuelve Solicitud de Litisconsorcio Necesario
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00257-00

Seguidamente, se avizora una resolución de apertura de instrucción por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, suscrita por el Fiscal Quinto Especializado (E) delegado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado, disponiéndose entre otros, "dejar a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes el Bote, con su respectivo motor, de lo cual se le informará al C. T CESAR E. MORENO GOMEZ, Comandante del puesto de control de Peñas Coloradas" (Fl. 26-27 C.P)

Conforme con lo anterior, para el Despacho resulta necesaria la comparecencia de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en cuanto el proceso judicial en referencia se encuentra relacionado con un bien que en apariencia estaba afectado dentro un proceso penal por el hecho punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según consta en Resolución de Apertura de Investigación No.39.30, situación que prevé la normativa antes comentada y que la habilita para integrar el Litisconsorcio necesario, debiendo entonces asumir su defensa judicial dentro de este proceso, esto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa en el marco del debido proceso de aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión final pueda surtir efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. INTEGRAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S esta providencia y córrasele traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que asuma su defensa.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JONH FABIO PEÑA BERMEO
DEMANDADO : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO : 138-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

JONH FABIO PEÑA BERMEO, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se inaplique el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprimió el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, que desempeñaba el accionante, la nulidad parcial de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 9 de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual se notificó la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JONH FABIO PEÑA BERMEO, en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jonh Fabio Peña Bermeo
Demandado: Nación- Fiscalía General De La Nación
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00291-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 222.274 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO	A.I 132-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREZ, actuando en nombre propio a través de apoderados judiciales promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2621 del 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se le denegó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional solicitada y como consecuencia de ello, se proceda a su pago con la correspondiente indexación y los intereses a que haya lugar.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Martha Ligia Villegas Perez, en contra de la Universidad de la Amazonia.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Ligia Villegas Perez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00038-00

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores Mónica Andrea Lozano Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. No. 112.483 del C. S.J y Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T.P. No. 224.767 del C. S. de la J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00013-00
DEMANDANTE : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
AUTO NÚMERO : AI-147-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las diligencias remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, con oficio TSSU-S-00736, se encuentran encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la **Previsora S.A Compañía de Seguros** por la omisión en el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a los beneficiarios del SOAT por el Hospital María Inmaculada de Florencia, y que como consecuencia de ello, la primera sea condenada al pago de los servicios de salud prestados a los beneficiarios del SOAT, a su cargo, por la suma de Quinientos Cincuenta y Tres Millones Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (\$ 553.072.236), representados en facturas, más los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, cada una, y hasta que se verifique su pago, razón por la cual, frente al conocimiento o no del presente proceso por esta jurisdicción, el Despacho procede a efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", dispuso en cuanto a la atención inicial de urgencias, lo siguiente:

"ARTICULO. 168.-Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

PARAGRAFO.-Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del consejo nacional de seguridad social en salud."

Así mismo, señaló el legislador mediante el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que las controversias relacionadas con el Sistema de

Seguridad Social Integral acaecidas entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan, corresponde al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...)4.Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.(...)"

Adicionalmente, llama la atención del Despacho lo señalado en el artículo 11 del C.P.T. Así:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. -Modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Ahora bien, el Consejo de Estado¹, también ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, aduciendo lo siguiente:

"En este punto y en orden a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró:

" (...)

"Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A M.P Martha Nubia Velásquez Rico, 14 de marzo de 2017. Rad No. 25000-23-26-000-2011-00576-01(54870) Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria².

(...)

En esta misma línea, esa Subsección, a través de providencia reciente, acogió el criterio planteado por el Consejo Superior de la Judicatura –autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones- y, en tal sentido, sostuvo:

"Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que la Jurisdicción competente para conocer de los asuntos como el que aquí se debate es la Justicia Ordinaria, en su especialidad Laboral y Seguridad Social. Es más, la Sala encuentra que mediante un pronunciamiento posterior a aquel que se citó en el auto de 3 de junio de 2015³, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la aludida Corporación reiteró esa postura⁴.

"(...)De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en los asuntos en los cuales existan de por medio pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de facturas o solicitudes de recobro de servicios y suministros de salud –no incluidos en el P.O.S. – por parte de las entidades promotoras de salud, el Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de dirimir los conflictos de competencias suscitados entre diferentes jurisdicciones, ha sostenido de manera clara que la jurisdicción competente para conocer de dichos asuntos es la ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto las disposiciones jurídicas que regulan la materia excluyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del conocimiento de asuntos en los que se encuentre en discusión el reconocimiento de recobros de servicios NO POS.

"Así las cosas, la Sala confirmará la providencia impugnada, por cuanto en el curso de la etapa probatoria se advirtió la configuración de una nulidad insanable como lo es falta de jurisdicción, por lo cual lo procedente en el presente caso será declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia en la que se admitió la demanda de

² Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

³ *Ibidem*.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño, expediente No. 110010102000201401740-00.

reparación directa, con la salvedad a que hace referencia el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (...)⁵ (se destaca).

En este orden de ideas, como bien lo ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente reseñada, la competencia para conocer el asunto de marras se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, habida cuenta que las disposiciones jurídicas que regulan la materia excluyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del conocimiento en los asuntos como el que ahora se debate.

Por lo anteriormente expuesto, y en acatamiento al precedente vertical de nuestro órgano de cierre, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, correspondiéndole su conocimiento al Juez Laboral del Circuito de Florencia (reparto), como inicialmente fuera presentado por el costado activo, no obstante, y como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, ordenó al remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de ésta ciudad para que el proceso fuera repartido entre los Juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ésta judicatura dispone no asumir el conocimiento del presente trámite, provocando el conflicto negativo de jurisdicción el cual, le correspondería conocer *prima face*, a la H. Corte Constitucional conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, sin embargo, por auto 278 de 2015⁶, dicha Corporación adujo, que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionaran, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debía continuar con la función de dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones. Veamos:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 7 de diciembre de 2016. Expediente 250002326000200901009 02 (53.290). Demandante Colmédica EPS, demandado Nación Ministerio de la Protección Social y Consorcio Fidufosyga.

⁶ Corte Constitucional, 09 de julio de 2015 M.S Luis Guillermo Guerrero Pérez.

8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos."

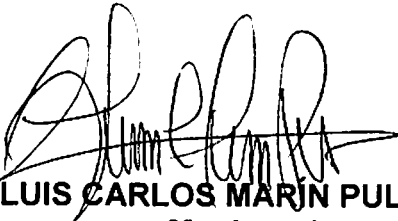
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del medio de control de Reparación Directa incoado por la E.S.E Hospital María Inmaculada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. En consecuencia, NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, provocando colisión negativa de competencia, para lo cual, se ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado